



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el **CONDominio CAMPESTRE SAN BASILIO**, identificada con el Nit **No.901.053.521-1**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la empresa **SEGURIDAD CAMALEON LTDA** identificada con el Nit **No.900.422.632-0**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- TRECE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$13.512,00) por concepto de saldo adeudado por pago parcial de la factura **No.FV1-834** de fecha 28 de febrero de 2022.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga el pago.

2.- CIENTO VEINTITRÉS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$123.045,00) por concepto de saldo adeudado por pago parcial de la factura **No.FV1-941** de fecha 30 de marzo de 2022.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga el pago.

3.- SETECIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$700.756,00) por concepto de saldo adeudado por pago parcial de la factura **No.FV1-1194** de fecha 30 de julio de 2022.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga el pago.



4.- SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$694.000,00) por concepto de saldo adeudado por pago parcial de la factura **No.FV1-1278** de fecha 30 de agosto de 2022.

4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga el pago.

5.- SETECIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$700.756,00) por concepto de saldo adeudado por pago parcial de la factura **No.FV1-1355** de fecha 30 de septiembre de 2022.

5.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga el pago.

6.- DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$12.577.480,00) por concepto de la obligación contenida en la factura **No.FV1-1396** de fecha 30 de octubre de 2022.

6.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga el pago.

7.- SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$6.193.028,00) por concepto de la obligación contenida en la factura **No.FV1-1494** de fecha 30 de noviembre de 2022.

7.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga el pago.

8.- QUINCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$15.120.000,00) correspondiente al 20% del valor del contrato (\$75.600.000), de acuerdo con lo estipulado en la CLÁUSULA DECIMA SEXTA: "*CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: Si el presente contrato fuere terminado SIN JUSTA CAUSA, la parte que lo diera por terminado, pagará a la otra parte el 20% del valor total del presente contrato, a título de indemnización parcial y no definitiva de los perjuicios causados por el incumplimiento.*"

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022,

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00520-00



informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **GABRIEL CANO ABRIL**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.8.002.051**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la sociedad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** identificada con el Nit **No.805.025.964-3**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 04010930000197226.

1.- CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.918.692,00), por el valor del capital de la obligación contenida dentro del referido título pagaré.

1.1.- UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.534.849,00), por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, el termino de causación de los intereses de plazo se establece a partir de la fecha en que se realizó la solicitud de crédito (**2016/02/23**) hasta la fecha en que se diligencio el pagaré (**2022/11/10**).

1.2.- Por los intereses de mora causados desde el día siguiente en que se decidió ejecutar el pagaré es decir el día (**2022/11/11**) con No.04010930000197226 hasta que se haga el pago del mismo.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00550-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/08/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **GABRIEL CANO ABRIL**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.8.002.051**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$11'100.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Este estrado judicial no resolverá el recurso de reposición que antecede, por improcedente en razón a que contra el auto que inadmite la demanda no procede ningún recurso, como lo indica el inciso segundo del artículo 346 del C.G del P. el cual indica: “A la Sala de Casación Civil le compete dictar el auto que inadmite la demanda. **Contra este auto no procede recurso**”.

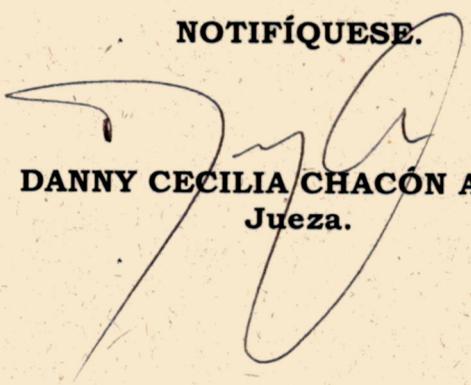
Además de lo anterior, porque la única medida cautelar para el proceso declarativo de nulidad de la promesa (art.590 del CGP) es la inscripción de demanda y en este caso en concreto no existe folio de matrícula inmobiliaria en la que pueda recaer, por otra parte, no es admisible el embargo y secuestro de posesión como lo reclama la apoderada, dado que el bien inmueble no se encuentra a nombre de las partes.

Como no podía prescindir del requisito de conciliación extraprocésal por lo ya anotado, este estrado judicial apoyado en el numeral 7 del artículo 90 del C.G del P, **RECHAZA** la presente demanda al no haberla subsanado, como se le indicó en el auto inadmisorio del 21 de julio de 2023, el juzgado.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaría déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/08/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **CARMEN LINA VALENCIA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.21.246.040**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** identificada con el Nit **No.805.025.964-3**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No.913851193952.

1.- \$5'669.843,00 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré anexo a la presente demanda.

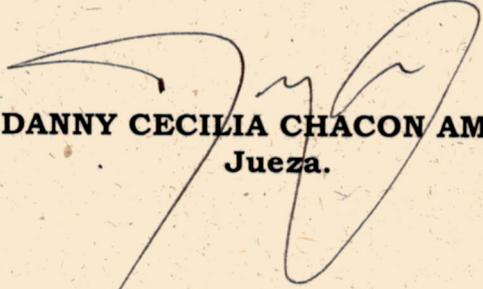
1.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **26 de mayo de 2023** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

1.2.- \$1'077.290,00 M/CTE, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **23 de enero de 2023 al 26 de mayo de 2023** a una tasa de interés del 1,16% efectiva mensual.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 04/08/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **CARMEN LINA VALENCIA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.21.246.040**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$10'100.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-134225** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **CARMEN LINA VALENCIA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.21.246.040**. Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

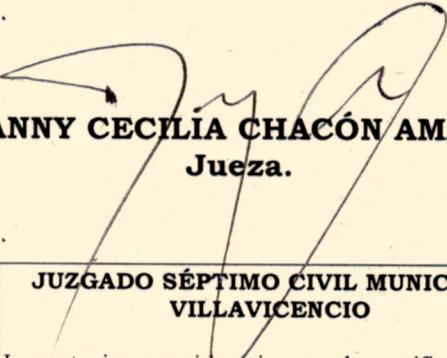
Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/08/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **FLOR ROSALBA HERRERA DE SANABRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.21.046.755**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la sociedad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** identificada con el Nit **No.805.025.964-3**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. TC_21046755.

1.- SEIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6'047.733,00), por el valor del capital de la obligación contenida dentro del referido título pagaré.

1.1.- UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.364.140,00), por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde la fecha en que se realizó la solicitud de crédito (**2020/02/21**) hasta la fecha en que se diligenció el pagaré (**2023/04/14**).

1.2.- por los intereses de mora causados desde el día siguiente en que se decidió ejecutar el pagaré número TC_21046755 hasta que se haga el pago del mismo.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00567-00



derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **FLOR ROSALBA HERRERA DE SANABRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.21.046.755**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$11'100.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RADICADO 50-001-40-03-007-2023-00569-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria - pago directo, presentada por **FINANZAUTO S.A BIC**, identificada con el Nit **No.860.028.601-9**, contra la señora **LEIDY JINETH GIRON CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.119.887.720**, por lo que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)- vehículo de **PLACAS FKK-472**, Marca NISSAN, Modelo 2020, color ROJO PERLADO, Servicio Particular, a la entidad demandante **FINANZAUTO S.A BIC**.

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **FINANZAUTO S.A BIC** en el parqueadero autorizado en el escrito de esta demanda. **Oficiese como corresponda.**

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **OSCAR CRUZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.342.528** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit **No.860.003.020-1**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. M026300110243801589626690630.

1.- CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$59'141.483,00) por concepto del valor del capital contenida en el Pagaré objeto de la demanda con fecha de vencimiento 10/06/2023.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible el día **11/06/2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. M026300110243801589626690952.

2.- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4'952.988,00) por concepto del valor del capital contenida en el Pagaré objeto de la demanda con fecha de vencimiento 10/06/2023.

2.1.- Por el valor de los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible el día **11/06/2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el

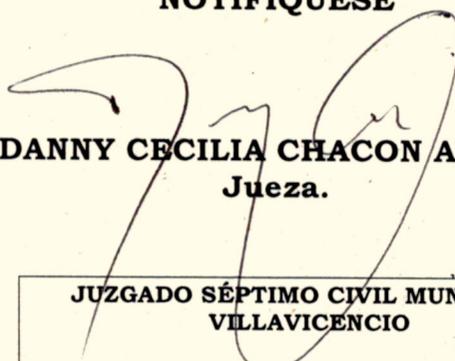
Proceso No.50-001-40-03-007-2023-00598-00



derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad **HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/08/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **OSCAR CRUZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.342.528**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en el banco solicitado en el escrito de medida. La medida se limita hasta la suma de **\$96.100.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 4 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

Las pretensiones sobre los intereses no son claras, el demandante debe indicar la fecha desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

Las pretensiones sobre los intereses no son claras, el demandante debe indicar la fecha desde cuando se causaron los intereses moratorios, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **MYRIAM CHAVES DE ALARCÓN**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Este estrado judicial apoyado en el artículo 132 del CGP hace control de legalidad a este expediente, encontrando que la parte demandante si subsanó la demanda en debida forma como se le ordenó, por lo tanto, no debió rechazarse el libelo el 21 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta que los autos irregulares no atan al juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores, el juzgado declara sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 21 de julio de 2023 con el que se rechazó la demanda, en razón a que, el apoderado de la parte actora radicó de manera efectiva memorial de subsanación el día 14 de julio de 2023.

En consecuencia, se estudiarla nuevamente,

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.16.835.011**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del señor **WILSON PEÑA LEMUS** identificado con la cédula de ciudadanía **No.3.274.222**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20'000.000,00) equivalentes a la deuda por la promesa de contrato de compraventa, que el señor JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ dejó de cumplir.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa legal mensual vigente, sobre el incumplimiento de la promesa de contrato de compraventa que ha dejado de cumplir injustificadamente, desde la presentación de la presente



demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad o se dicte sentencia.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

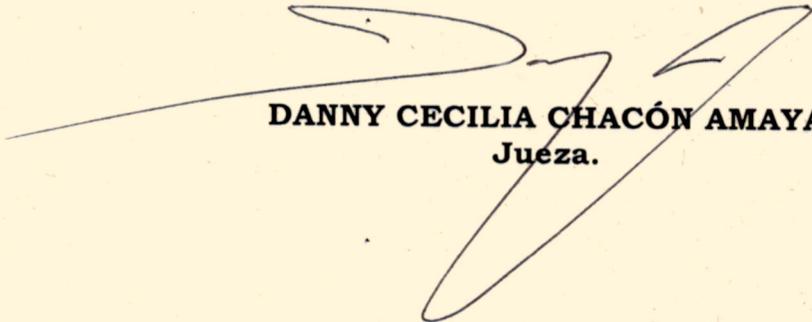
1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.16.835.011**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$30'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-155280** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.16.835.011**. Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/08/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **FABIAN NARVAEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.012.338.413**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la sociedad **BL GROUP S.A.S**, identificada con el Nit **No.807.007.469-1**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 10756.

1.- DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE., (\$2'040.000,00), por concepto de capital adeudado del pagaré objeto de la demanda.

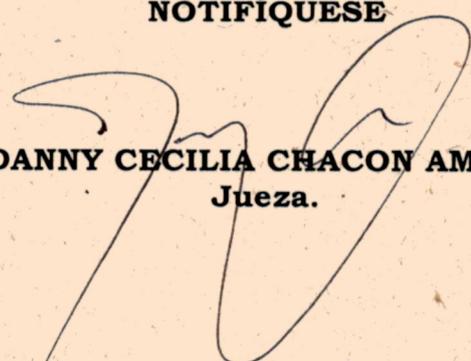
1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el **01 de diciembre de 2020**, hasta que efectivamente se pague.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/08/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo de la motocicleta de placas **PEN-10D**, denunciado como propiedad de la parte demandada **FABIAN NARVAEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.012.338.413**, el que se encuentra inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Villavicencio, Meta. Líbrese el correspondiente oficio, con destino a esa entidad, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley. Se debe enviar a cargo de la parte demandante la certificación correspondiente.

Efectuado el embargo el juzgado se pronunciará sobre el secuestro.

2.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **FABIAN NARVAEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.012.338.413**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$3'000.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y s.s., así como los especiales para el proceso declarativo del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por la señora **MAGALI GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.36.086.603** contra los señores **RIGO ROBERTO LARROTA SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.838.785** y **FREDY ANDRES ROMERO TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.043.054**.

SEGUNDO: A la demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho a la defensa, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y s.s.

CUARTO: Se le ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, entregando copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JOHN OSWALDO TORO CERON**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**
La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 04/08/2023.
LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de las partes demandadas **RIGO ROBERTO LARROTA SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.838.785** y **FREDY ANDRES ROMERO TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.043.054**, que se encuentran ubicados en la Calle 32 A – N° 14-30 Barrio los Rosales de la ciudad de Villavicencio, Meta y que no hagan parte de unidad comercial. La medida se limita hasta la suma de **\$5'250.000,00**.

Para realizar la diligencia de secuestro sobre los muebles enseres ubicados en la dirección arriba mencionada por el demandante, se dispone comisionar al Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, con facultad de subcomisionar, pero sin funciones jurisdiccionales, si puede nombrar un nuevo secuestre que haga parte de la lista de la justicia, si el designado no asiste a la diligencia. **Librese** el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Estatuto Procesal Vigente. Se nombra como secuestre al señor **OLIVER ALEJANDRO RIVEROS ROJAS**; quien se puede ubicar en la Cra 18 No.15C-90, Cel. 3213060923 o 3165091734, email: alejoriveros06@gmail.com, a quien se le fija honorarios provisionales en la suma de \$250.000.00. **Comuníquesele**.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023):

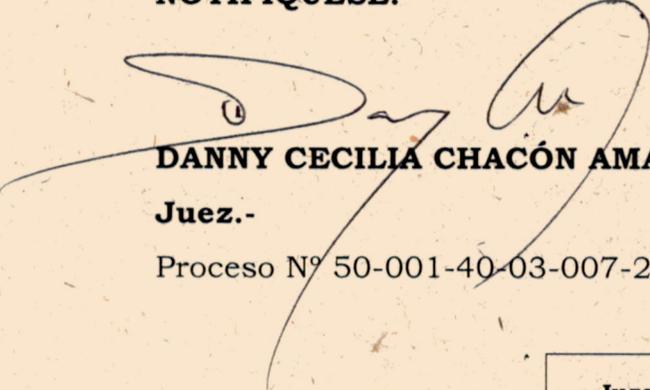
1. Ténganse por incorporados al expediente los oficios No. 612 y 613 de fecha 16 de marzo de 2023, provenientes del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio.

2. En atención a la solicitud que antecede, se dispone relevar a LUIS ENRIQUE PLAZAS, como secuestre, y designar, en su remplazo, a LUZ MARY CORREA RUIZ.

Secretaría, comunique esa decisión a la auxiliar y elabore un nuevo despacho comisorio, junto con los insertos del caso.

3. Por ser procedente lo solicitado, por secretaría expídanse copias simples del cuaderno principal de este proceso, previo al pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2008-00483-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 04/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria